REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942

RADICACIÓN 2019-00333-00

Dentro del presente proceso de sucesión, se aprobó la partición en la cual la única beneficiaria es MARÍA CAMILA ORTÍZ PEÑA, quien para la fecha, por ser menor de edad actuó a través de su abuela, la señora CARMEN ALICIA PEÑA DE ORTIZ.

Revisado el plenario, se observan dos solicitudes, una por parte de la señora CARMEN ALICIA PEÑA DE ORTÍZ, quien representaba a la heredera en el presente asunto, allegó escrito en el cual otorga poder al señor Evert Céspedes para que literalmente "**le sean entregados los títulos que se encuentren en el presente proceso**"; y, otra por parte de MARÍA CAMILA ORTÍZ PEÑA, quien informa ser mayor de edad, representarse por sí misma y en el cual revoca el poder otorgado al Dr. EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA con T.P No. 74190 del Consejo Superior de la Judicatura como su apoderado, ya que no existe en el momento ningún medio de comunicación, tampoco cuentan con su domicilio exacto para brindar información alguna del proceso; así mismo, solicitó copia del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, efectivamente para la fecha MARÍA CAMILA ORTÍZ PEÑA ostenta su mayoría de edad, razón por la cual al ser única beneficiaria en la partición es parte dentro de este asunto y por tanto, las solicitudes que realice la señora CARMEN ALICIA PEÑA DE ORTIZ no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que, ya no representa legalmente a la precitada joven.

Conforme con lo anterior, se procederá a resolver las solicitudes realizadas por MARÍA CAMILA ORTÍZ PEÑA, en ese sentido, se accederá a la revocatoria de poder solicitada por encontrarse conforme a derecho. Respecto a la copia del expediente, como quiera que el mismo se encuentra digital, con la notificación de esta providencia se realizará el envío del mismo. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR LA REVOCATORIA** de poder otorgado al abogado EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA portador de la T.P No. 74190 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN las solicitudes de la señora Carmen Alicia Peña de Ortiz, por las razones expuestas ut supra.

3. ACCEDER a la solicitud de copia del expediente, como quiera que el mismo se encuentra digital con la notificación de esta providencia compartir el link a la beneficiaria MARIA CAMILA ORTÍZ PEÑA, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c895f8173e04017af8fae06bd2c7086c3779a6592459cd05d14fbead1cf9275**

Documento generado en 02/08/2023 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: 2de agosto de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	**$2.600.000**
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	**$28.890**
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$ 2.628.890**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

Santiago de Cali, junio 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

Radicación 76001-40-03-015-2020-104-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3776c3d49f23c4b6d2882064338e4cdd6e459d49a7dde766ecf57a4dbee4fe**

Documento generado en 02/08/2023 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,2 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

Radicación 76001-40-03-015-2020-00104-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **UBERNEY ABANIS SALINAS** notificada por aviso el día 03 de abril de 2021, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el **Art. 468** numeral 3 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

DAVIVIENDA S.A., presenta demanda en Contra de **UBERNEY ABANIS SALINAS** donde pretende la cancelación del capital representado en **escritura pública No. 0632** constituida el 12 de marzo de 2013 en la Notaria 14 del Círculo de Cali, y el **PAGARÉ No. 05701019300015550** por la cantidad de 226.745,2303 UVR que equivalen a la suma de **$60.390.721.28oo, intereses de plazo por la suma de $3.208.319, liquidados desde el 28/05/2019 al 13/02/2020.**

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **DAVIVIENDA,** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el propietario del bien inmueble sobre el cual se gravó la hipoteca a favor de Davivienda y además quien suscribió el Pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".*

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 007 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-847131, donde además consta la titularidad del demandado.**

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **Escritura Pública No. 0632** constituida el 12 de marzo de 2013 en la Notaria 14 del Círculo de Cali, y PAGARÉ **No. 05701019300015550, suscrito el 28/08/2018,** por el demandado, con forma de vencimiento a 188 cuotas, siendo pagadera la primera el 28/10/2018, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de

auto interlocutorio **No. 1141 de julio 15 de 2020,** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso-por aviso-, el día 03 de abril de 2021, quedando surtida el 5 de abril de 2021, tres días para retirar copias (6,7,8 de abril de 2021) y 10 días para proponer excepciones (9,11,12,13,14,16,20,21,22 y 23 de abril de 2021) sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de UBERNEY ABANIS SALINAS a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1141 de julio 15 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma **de $2.600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a25bb23843b9503615783106fd0fd88063bb038d2fbaa0525f851ddfe1af8e8**
Documento generado en 02/08/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 03 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

Radicación 76001-40-03-015-2023-000351-00

Se tiene que las partes del presente asunto de común acuerdo solicitan suspensión del proceso por el término de cuatro meses, dicha solicitud es procedente al tenor a lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.G. P[1]., el Despacho, teniendo en cuenta que se dan los supuestos de la citada norma, accederá a dicha petición a partir del 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2023. En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso hasta el 12 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1]artículo 161 numeral 2º del C.G.P *"...El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..*

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab5a223ee926b4c6a595df07a85e892d1efcd0899538b54bb78085aa7510ca**
Documento generado en 03/08/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1943

RADICACIÓN: 7600140030152021-00670-00
PROCESO: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **GLORIET CAIDCEDO CALDERON**
DEMANDADOS: **MARINA CAICEDO y EVELIN CAICEDO CALDERON Y PERSONAS INCIERTAS**

(**Este auto hace las veces de Oficio No.1943, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Previo a continuar con las etapas procesales siguientes, se tiene que, revisados los documentos que reposan en el expediente, se advierte que, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP. Por lo anterior, se ordenará oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, en el plenario no se ha acreditado la inscripción de la demanda, de conformidad con numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., por lo que se requerirá igualmente a la parte demandante para que cumpla con la precitada carga procesal. Así las cosas, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal encomendada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, a fin de esclarecer si el bien es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

SEGUNDO. INFORMAR a las precitadas entidades, sobre la existencia del proceso, del cual **se pretende la prescripción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-301613, de la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 71A # 71-A3-71, Barrio San Luis II de la Ciudad de Cali, con cédula catastral No. W35901900-67, Unidad A, Piso 1, área de 90 M2,** para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a las entidades del Estado arriba mencionadas, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*", se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".*
La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es lo indicado en precedencia**,** toda vez que no obra prueba de lo antes mencionado, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e77cc583999acf3516eedaff6d6e51af3eb464db8c10564e03f31d1fab7e09**
Documento generado en 02/08/2023 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1890

Radicación 76001-40-03-015-20210074400

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas por la misma deudora y por los apoderados judiciales de los acreedores **OMAR NÚÑEZ SÁNCHEZ (ACREEDOR HIPOTECARIO), POR BANCOLOMBIA y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (PREDIAL, VALORIZACIÓN Y MOVILIDAD),** en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **MARÍA YAMILE OJEDA SOLARTE.**

II.- FUNDAMENTOS.

OBJECIONES Y CONTROVERSIAS PRESENTADAS POR LA DEUDORA SEÑORA MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE Y SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

Como inicio del presente resumen, es menester expresar que la deudora a través de su apoderado judicial presentó sendos escritos, uno de ellos dirigido a que se efectuará por parte de esta operadora de justicia un control de legalidad al trámite de insolvencia, como quiera que, en su sentir, la obligación hipotecaria en la actualidad se torna inejecutable por falta de restructuración del crédito en los términos de la ley 546 de 1999, escenario que aduce debe agotarse con el fin de proteger el derecho fundamental a la vivienda y al debido proceso y que en tal sentido dicho crédito se encuentra vedado para los efectos de los numerales 2 y 10 del artículo 553 del C.G.P, solicitado que esta misma situación se tenga como una objeción a la mentada obligación.

Seguidamente, en escrito separado, manifiesta que formula controversias respecto de las dos obligaciones a favor del Municipio de Santiago de Cali, sin embargo, se tiene que, al revisar el contenido de dicho escrito, se colige que con este se acepta íntegramente el valor del capital de las obligaciones reclamados por este acreedor.

Lo anterior habida cuenta que se indica que con relación a la acreencia por impuesto de valorización y contribuciones el capital debido informado por el acreedor es el mismo al indicado en el escrito genitor por la deudora, esto es, la suma de $498.984, y que en relación con la obligación por concepto de impuesto predial, si bien en esta se denota una diferencia entre el valor reclamado por el acreedor y el informado en la solicitud de insolvencia, lo cierto es que informa que ello obedece al hecho de que se sumó al capital el valor del impuesto predial causado en el año 2021, y en tal sentido acepta la obligación en la suma de $3.195.000 que sería el resultado del valor total por concepto impuesto predial debido hasta el año 2021, aduciendo que sobre dicho valor es que se determinara lo porcentajes de participación como acreedor para la aprobación del acuerdo de pago.

Así las cosas, el único escenario que bien podría tenerse como una controversia, es que indica que el profesional del derecho que actuó en la audiencia en representación del municipio, carecía de derecho de postulación, habida cuenta que no aportó el poder que lo habilitara para actuar en la misma.

CONTROVERSIAS Y OBJECIONES PRESENTADAS POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Expone que, el insolvente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 539 del C.G.P, en atención a que los valores indicados en la solicitud de insolvencia no concuerdan con las deudas correspondientes al impuesto predial unificado y a la contribución de valorización que actualmente figura en el sistema SAP del distrito especial de Cali, es decir la suma de $3.948.290 por el primero y de $1.445.966 por el segundo, valores que incluyen capital e

intereses debidos, por lo anterior requiere que se reconozca la totalidad de la deuda y se ordene la corrección de la solicitud de la deudora adecuándola a lo establecido en los artículos 539, 545 y 553 del C.G.P.

CONTROVERSIAS PRESENTADAS POR EL ACREEDOR BANCOLOMBIA (21-06-2021)

Expresó que, el operador de insolvencia en cumplimiento de lo dispuesto por esta judicatura mediante interlocutorio del 24 de marzo de 2021, inadmitió la solicitud de insolvencia y le otorgó un plazo a la deudora para que subsanara, y pese haber presentado el escrito en tal sentido, no se cumplió con lo ordenado en el deprecado proveído, y por ello considera que la solicitud debió ser rechazada por el operador de insolvencia de conformidad lo dispuesto en el artículo 539 y 542 del C.G.P, de ahí que formule la controversia respecto de la aceptación y admisión del trámite de insolvencia, habida cuenta que el conciliador se equivocó al continuar con la audiencia de negociación de deudas.

Conforme lo expuesto, solicita se acepte la controversia planteada y se ordene al conciliador revocar la admisión del trámite de insolvencia de la señora **MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE.**

CONTROVERSIAS PRESENTADAS POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO OMAR NÚÑEZ SÁNCHEZ (18/06/2021).

Como fundamentos fácticos, señala el apoderado judicial del acreedor **HIPOTECARIO** en el escrito donde formula las controversias y objeciones que el insolvente a la fecha no ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura en el auto interlocutorio No.669 del 24 de marzo de 2021, a través del cual, previamente se habían resuelto una serie de objeciones presentadas por los acreedores respecto del presente trámite, en la cual, entre otras, se determinó dejar sin efecto las actuaciones adelantadas en el centro de conciliación y arbitraje Asopropaz y se ordenó al insolvente que si a bien lo tiene ajustara la solicitud de insolvencia en los términos dispuestos en dicho proveído, es decir, informando el valor real del capital del crédito hipotecario otorgado en UVR y que el conciliador una vez cumplido con lo anterior, procediera a resolver sobre la aceptación o no del trámite, actuaciones estas que asevera se encuentran ausentes, en tanto considera que no se avizora su cumplimiento, desobedeciendo en forma diáfana, lo ordenado en la providencia en cita.

En consecuencia, requiere que se conceda la presente objeción contra el trámite y el acta de la audiencia del pasado 11 de junio de 2021 y se proceda al rechazo del trámite, como quiera que le mismo no fue subsanado por la deudora o en su defecto se relacione el valor real del crédito hipotecario representado en UVR.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES POR PARTE DE LA DEUDORA.

Dentro del término, la deudora descorre el traslado de las objeciones y controversias suscitadas, indicando que, respecto de la presentada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, no resultaba procedente como quiera que los intereses ya sean de plazo o de mora, no son impuestos, ni tasas, ni contribuciones razón por la cual no se pueden considerar como créditos fiscales, luego aceptar el planteamiento esbozado por este acreedor, es aceptar una indebida capitalización de intereses, además advierte que en el escrito en que el presenta las objeciones, el municipio de Santiago de Cali no tiene en cuenta lo que frente a esta obligaciones se indicó en el escrito en el cuales fueron objetadas. Por lo anterior manifiesta que la presente objeción no ha de prosperar.

Seguidamente se pronunció en relación con la objeción presentada por el **ACREEDOR HIPOTECARIO,** manifestando que era improcedente objetar el acta de aceptación del trámite de insolvencia, por cuanto lo que se puede objetar son los créditos y las obligaciones reportadas por la persona que solicita la insolvencia.

Aunado a lo anterior indica que ha dado cumplimiento a lo ordenado respecto del crédito hipotecario, habida cuenta que se trata del cobro de una obligación de vivienda adquirida antes del 31 de diciembre de 1999, y en ese orden debe darse cumplimiento a las sentencias C-383; C-700 Y C747 DE199 y a la ley 546 del mismo año, es decir se debe

abrir paso a la restructuración del crédito, y mientras ello ocurra la obligación es inejecutable, y su valor no es correcto.

Explica que, concordante con la ley marco de vivienda y las sentencias referidas, que impiden la capitalización de intereses en créditos de vivienda, al momento de subsanar la solicitud discriminó el capital neto contenido en el pagaré base del recaudo y en otra columna indicó el reajuste monetario o corrección monetaria de la obligación en UVR, cumpliendo de esta manera con lo requerido por el acreedor en sus objeciones.

Por otra parte, refiere que esta judicatura no esta obligada, ni es una camisa de fuerza tener en cuenta la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo hipotecario en el que se demandado la presente obligación, empero si está en la obligación de atender la tan mencionada ley de vivienda y las citadas sentencias. De ahí que solicite declarar improcedente las objeciones formuladas por este acreedor.

Finalmente se pronunció en relación con la objeción presentada por BANCOLOMBIA, indicando que el presente trámite se realiza fundamentado en la buena fe, luego la propuesta de pago no es una imposición como pretende en su actuación la entidad financiera en mención, pues se trata es de llegar a un acuerdo para cancelar las deudas, luego no entiende el exagerado rigorismo deprecado por el apoderado de esta entidad al sustentar las objeciones propuestas, máxime cuando se ha relacionado en debida forma los acreedores de la presente insolvencia.

Posteriormente allegó copia de la sentencia STC5248 del 12 de mayo de 2021, para que sea tenida en cuenta al momento de resolver en relación con la eficacia del crédito hipotecario, el cual se ha requerido su restructuración.

IV.-PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES POR PARTE DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

Inició su disertación pronunciándose en relación con las objeciones presentadas por la deudora, significando que no tiene objeto seguir dilatando el remate del inmueble dentro del proceso ejecutivo hipotecario, por cuanto las objeciones formuladas ya habían sido resueltas con anterioridad por esta judicatura en el tramite radicado 2019-00600, en la cual se dio absoluta claridad sobre la obligación de deudor al momento de presentar la solicitud de insolencia, la cual no se ha cumplido a cabalidad.

Además, preciso que se insiste en temas jurídicos que ya fueron resueltos a instancia del juzgado civil del circuito que conoció del proceso hipotecario en el que se ejecutó la obligación a su favor y en segunda instancia por el tribunal superior de Cali que confirmó la sentencia, con lo cuales se dio claridad que el crédito fue otorgado en UVR y por tanto es en esa unidad que debe incluirse en la relación de créditos por parte de la insolvente.

Por lo anterior, solicita que se declare infundada la objeción presentada en cuanto a su crédito y en su lugar se ordene nuevamente al centro de conciliación y al deudor insolvente adecuar el crédito hipotecario a la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir el estudio de las controversias y objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora **MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE**, para ser desatadas de fondo, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES:

Como punto de partida, es menester significar, que nuestra normatividad procesal civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las **OBJECIONES Y CONTROVERSIAS** que surjan en el procedimiento de negociación de deudas[1], ello al establecer primeramente en el artículo 552 del C.G.P que será el juez quien resolverá de plano sobre las **objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y como segunda medida en el artículo 17-9 Y 534 ídem, que estipula que

[1] Véase numeral 9 del artículo 17 del C.G.P y artículo 534 ibídem.

conocerán en única instancia los jueces civiles municipales de las **controversias** que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, en la audiencia de negociación de deudas, es deber del operador de insolvencia poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias con el fin de que estos indiquen en ese momento, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, siendo que en caso de no estar de acuerdo podrán presentar las objeciones o controversias que consideren pertinentes.

Lo anterior para significar entonces, **que es en esta oportunidad y no en otro escenario, en el cual los acreedores pueden ventilar cualquier tipo de controversia o de objeción en contra de los créditos relacionados por el deudor**, de ahí que el artículo 551 de esta codificación establezca la posibilidad de la suspensión de la audiencia, hasta por un término de diez días con el fin de que las partes puedan deliberar **en relación con las controversias y objeciones propuestas en esa oportunidad,** y en consecuencia el artículo 552 que regula el trámite de las objeciones, determine que si estas no fueren conciliadas deberán ser presentadas por escrito dentro de los cinco días siguientes a la suspensión de la audiencia y de ellas se correrá traslado al deudor y los restantes acreedores para que igualmente por escrito se pronuncien sobre las objeciones y controversias formuladas.

Corolario de lo expuesto y aplicando la materia jurídica al caso que no ocupa, ello con el fin de establecer el derrotero a decantar en el presente estudio, es imperioso señalar lo siguiente:

1) En la audiencia de negociación de deudas que se agotó el día 11 de junio de 2021, dentro del trámite de insolvencia de la señora **MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE**, no se formuló por parte del apoderado del acreedor **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** controversia u objeción frente a la calificación o graduación de los crédito relacionados en la solicitud de insolvencia, pues incluso, se observa de lo dispuesto en el acta de audiencia que se extendió, que en ningún momento acaeció discusión alguna por parte de dicho acreedor en relación con la cuantía de las obligaciones a su favor, escenario que únicamente pone en tela de juicio dentro del término otorgado para sustentar las objeciones formuladas en la mentada diligencia

2) Así mismo, formalmente no se presentó controversia alguna en cuanto a la falta de poder para actuar en la diligencia por parte del apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y por el contrario se aceptó por el operador de insolvencia (quien tenía la potestad para dirimir tal situación) la participación del mencionado profesional del derecho, situación que también se entiende que aceptó la deudora, por cuanto en su momento consintió la continuidad del trámite, sin proponer, se insiste, la controversia del caso si ese era su sentir, debiéndose resaltar que de todas formas en la actualidad e incluso en ese momento, dicho escenario se encontraba zanjado como quiera que en el proceso obran los respectivos poderes otorgados al profesional del derecho para su partición en el presente tramite.

Luego, tales cuestionamientos, **en esta oportunidad no pueden ser objeto de pronunciamiento o revisión por parte esta censora de instancia**, por cuanto en la forma en que fueron propuestas estas controversias, es decir posterior a la audiencia (con el escrito de sustentación de las objeciones y controversias), se tornan lesivas del derecho al debido proceso, habida cuenta que no fueron alegadas en su oportunidad procesal[2], con lo cual se soslaya el término que dispone la ley para la presentación de dichas objeciones y controversias según se advirtió en párrafos que anteceden, término procesal que es perentorio[3] y de estricto cumplimiento, además porque al ser formuladas fuera de la audiencia no se permitió que se surtiera la etapa de conciliación de las mismas, donde se escuchara a todas las partes o se remediara amigablemente o de común acuerdo, acto sorpresivo, que no puede ser auspiciado por parte de esta operadora judicial, y por ende no pueden ahora ser atendidas dichas inconformidades, ello igualmente con claro apego al

[2] En la audiencia de negociación de deudas
[3] Véase artículo 117 del C.G.P

principio de congruencia que aplica a plenitud para este tipo de asuntos, de ahí la conclusión a la que se arriba.

Así las cosas, delimitado el campo sobre el cual se disertará en este asunto, es menester iniciar primeramente el estudio propuesto por razones de método y orden, con las controversias formuladas por el acreedor hipotecario señor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA** y **BANCOLOMBIA,** en tanto con estas, de una u otra manera, se persigue que se decrete o se ordene el rechazo del trámite de insolvencia, luego en caso de encontrarse probadas conducen a la terminación del presente asunto, lo cual automáticamente tornaría superfluo el pronunciamiento sobre las restantes objeciones y controversias formuladas.

Así las cosas, respecto de las controversias en cita, debe significarse que, en suma, estas se encuentran encaminadas a que se declare que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.669 del 24 de marzo de 2021, emitido por la censora de instancia de la época, a través del cual se decidieron una serie de objeciones y controversias suscitadas en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 13 de agosto de 2019 igualmente por los acreedores **OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA** y **BANCOLOMBIA** y por ende que se proceda al rechazo del presente asunto.

Así las cosas, adentrándonos al asunto que nos atañe, por considerarse importante para las resultas del presente análisis, sea oportuno expresar que en dicha oportunidad se dispuso textualmente en el proveído en mención lo siguiente:

> "(…) *De una revisión detallada de las pruebas aportadas con respaldo al crédito del señor Omar Núñez, quien fue reconocido como cesionario del Banco Davivienda dentro del proceso hipotecario identificado con la radicación 2004-00190-00 del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, y quien mediante sentencia No.1 del 13 de febrero de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la modificación del capital en virtud de la prescripción, la cual se redujo a 376.116,4140 UVR,* ***se tiene que en efecto la relación realizada por la deudora dentro de sus acreencias no concuerda con el valor real, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G.P., el cual dispone que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud****.* ***Lo anterior como quiera que de una simple operación matemática de conversión del valor de UVR a pesos, en la fecha antes menciona, se extrae que, en efecto, la suma liquidada por la deudora en su escrito de solicitud, no concuerda con el valor real del crédito, faltando con ello, al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas dispuesto en el artículo 539 del C.G.P****., razón por la cual la objeción planteada frente a la acreencia del señor Omar Augusto Núñez, se encuentra llamada a prosperar". (subrayado y negrilla fuera de texto*

Posteriormente, con fundamento en esta ratio decidendi, se declaró lo siguiente:

> "***RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR*** *probadas las objeciones presentadas por el acreedor OMAR AUGUSTO NUÑEZ y por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.., así: (…) - La acreencia del señor Omar Augusto Núñez, debe ajustarse a los términos previstos en el* ***parágrafo 2 del artículo 539 del C.G. del P.,*** *realizando su actualización del UVR con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud de insolvencia.* ***SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso*** *y se ordena a la INSOLVENTE si a bien lo tiene ajuste la solicitud de insolvencia a lo considerado en este proveído, respetando el orden de prelación de créditos al que se refiere el art. 539 No 3 del CGP en lo que respecta a la discusión sobre el crédito laboral* ***y atemperándose a presentar una relación completa y actualizada de los acreedores con la actualización del UVR al que se ha hecho referencia,*** *una vez cumplido lo anterior, el conciliador resolverá sobre la aceptación de la solicitud o no, previo cumplimiento de los requisitos legales"* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puede colegir, con el proveído en cita, se dejó sin efecto jurídico alguno todas las actuaciones adelantadas en el trámite de insolvencia de la deudora **MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, inclusive su aceptación, por cuanto lo cuestionado fue justamente la inobservancia de varios de los requisitos dispuestos en el artículo 539 del C.G.P para la aceptación del trámite.**

Así las cosas, tenemos que al revisar el expediente del caso que nos ocupa, se observó que una vez este fue remitido al centro de conciliación, el operador de insolvencia en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado y en uso de las facultades otorgadas por los articulo 542 y 543 del C.G.P, resolvió mediante comunicado del 21 de mayo de 2021, requerir a la solicitante *"(…) para que en el transcurso de cinco (05) días, actualice sus datos personales y presentara una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el código civil; como lo manifiesta el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P, SO PENA de rechazo",* decisión comunicada a la insolvente el 21 de mayo de 2021 por medio de correo electrónico.

A su turno, se tiene que la deudora presentó escrito (del cual no se sabe la fecha en que se allego, toda vez que no observa el recibido), con el cual se pretendía dar cumplimiento a lo requerido por el conciliador y de conteras por este Despacho, subsanando la solicitud de insolvencia.

Acto seguido, se entrevé en los infolios, que el conciliador remitió el 31 de mayo de esa anualidad, correo electrónico a las partes intervinientes, para que acudieran el día 11 de junio de 2021 a las 10 am, a la audiencia virtual que se llevaría a cabo para continuar con el trámite del asunto, audiencia, que en efecto se realizó, en la cual el conciliador advirtió a los acreedores que "fueron citados a la presente audiencia para dar cumplimiento a lo resuelto por el Juez 15 Civil Municipal De Cali, según auto interlocutorio No.669" e inmediatamente, luego de anunciar que recibió por parte de la insolvente la actualización de acreedores, indaga sin más a la deudora respecto de la propuesta de arreglo que va a anunciar a los acreedores y posteriormente se presentaron las objeción que ocupan la atención de esta operadora de justicia.

Entonces, como se puede apreciar, el operador de insolvencia, continuo el trámite, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 543 del C.G.P, es decir, sin emitir pronunciamiento alguno en relación con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, indicando si la misma se había subsanado en términos ordenados por esta judicatura, incurriendo en una falta procesal, que torna ineficaz lo actuado

Lo anterior, habida cuenta que los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las objeciones presentadas hacen alusión al no cumplimiento de lo dispuesto en el auto interlocutorio No.669 del 24 de marzo de 2021, y como quiera que en este proveído justamente se ordenó textualmente "*una vez cumplido lo anterior, el conciliador resolverá sobre la aceptación de la solicitud o no, previo cumplimiento de los requisitos legales",* es dable declarar procedente las objeciones que se estudian, específicamente en el sentido que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que concierne a la calificación de la solicitud de insolvencia.

Bajo este contexto y al margen de las exposiciones que anteceden, una vez más se **DEJARÁ SIN EFECTO** la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz el 11 de junio de 2021 y se advertirá al conciliador para que adopte las medidas necesarias con el fin de zanjar la contrariedad que se pone de presente, debiendo indicar que, siendo el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P, deberá entonces verificar si con el escrito aportado para subsanar la solicitud, se dio pleno cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en el tan referido auto interlocutorio No.669 del 24 de marzo de 2021, y puntualmente para el caso del crédito hipotecario, si este se relacionó en por 376.116.4140 UVR Y su equivalencia real en pesos con corte al ultimo día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presentó la solicitud, conforme al parágrafo 2 del articulo539 del C.G.P.

Actuación que igualmente debe adelantarse por parte del operador de insolvencia teniendo en cuenta que la suma a ejecutar por concepto del crédito hipotecario ya se encuentra plenamente determinada, en tanto, como se observa de los documentos que obran en el

expediente, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, mediante Sentencia No.011 del 13 de febrero de 2017, confirmada por el honorable Tribunal Superior de Cali a través de sentencia del 05 de octubre de 2017, decantaron lo referente al monto por el cual se debería ejecutar esta obligación, el cual no es otro que el informado en el párrafo que antecede, proveídos que deben ser atendidos en su totalidad, toda vez que se encuentran ejecutoriados y que hacen tránsito a cosa juzgada, y por tanto tienen *el carácter de inmutables, vinculantes y definitivos*[4]*,* sin que en la actualidad pueda aceptarse discusión alguna en punto al tema y menos en lo concerniente a su restructuración como lo pretende el apoderado de la deudora, pues se insiste, sobre tal circunstancia ya disertaron los mencionados entes judiciales.

Sea oportuno traer a cuento, que el honorable Tribunal Superior de Cali en la referida sentencia del 05 de octubre de 2017, determinó en lo tocante a la restructuración de la obligación hipotecaria de la deudora lo siguiente: "*En tributo a la concreción se dirá en cuanto atañe a la obligación de restructurar la obligación hipotecaria que no consulta el origen, la naturaleza y condiciones del crédito base de la ejecución. En efecto, el pagare fue otorgado el 30 de octubre de 2000, es decir, en vigencia de la nueva ley Marco de Vivienda y por eso esta expresado en la nueva unidad de cuenta. En ese orden, dicha obligación no era pasible de reliquidación ni redenominación y menos de restructuración, por la simple pero poderosa razón de que de que ya estaba atemperada a las nuevas condiciones del sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo señalado en la ley marco*"

En consecuencia, se itera, que la controversia presentadas por el acreedor hipotecario y Bancolombia, están llamadas prosperar, en tanto los argumentos en que se soporta tienen la virtualidad de derruir el trámite de insolvencia de la deudora en los términos que ha quedado ampliamente expuesto en el presente proveído. Por lo brevemente expuesto en el presente proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las controversias planteadas por los acreedores señor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA** y **BANCOLOMBIA, <u>específicamente en el sentido que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No.669 del 24 de marzo de 2021 en lo que concierne a la falta de calificación de la solicitud de insolvencia</u>** y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: <u>DEJAR SIN EFECTO</u> la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz el 11 de Junio de 2021 y se requiere al conciliador para que adopte las medidas necesarias con el fin de zanjar la contrariedad que suscita en este asunto, debiendo indicar que deberá verificar si con el escrito aportado para subsanar la solicitud, se dio pleno cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en el tan referido auto interlocutorio No.669 del 24 de marzo de 2021, y puntualmente para el caso del crédito hipotecario, si este se relacionó por 376.116.4140 UVR y su equivalencia real en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presentó la solicitud, conforme al parágrafo 2 del articulo539 del C.G.P

TERCERO: REMITIR las diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS,** de conformidad para que proceda con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

[4] Ver sentencia C-100 de 2019 de la Corte Constitucional.

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db13d27e1928a95b5608b781b4f38e99d19b5c1f7f80320218ac5021e567e0e**

Documento generado en 03/08/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,03 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1950

RADICACIÓN: 2022-00132-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo**.

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminada** la solicitud de PAGO DIRECTO, instaurado por **FINANZAUTO S.A.**, contra **MARIA DEL MAR CASTRO CALERO,** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efed0ef15c293368e8c96e9f11fbdf6822e2b3138495bafea8c7185cd116216**
Documento generado en 03/08/2023 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: 2 de agosto de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	**$1.600.000**
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$** 1**.600.000**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854

Radicación 76001-40-03-015-2022-506-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7476ac2b3894c04dc5cba8638ecf11e402429f83d26915ee457e241ee5880**
Documento generado en 02/08/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1853

Radicación 76001-40-03-015-2022-00506-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra **JUAN FERNANDO GÓMEZ ÁLVAREZ**, notificado conforme a la Ley 2213 de 2022 y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el **Art. 468** numeral 3 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA en Contra de JUAN FERNANDO GÓMEZ ÁLVAREZ, donde se pretende la cancelación del capital representado en el contrato de prenda sin tenencia y en el Pagaré No 2587272., por la suma de $40.115.463.00, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA.,** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el propietario del bien mueble-vehículo sobre el cual se gravó la prenda a favor de Bancolombia y además quien suscribió el Pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".*

Para el caso concreto, se presentó como documento base CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL VEHICULO DE PLACAS DTP-961, el cual fue debidamente inscrito en el certificado de tradición de este y PAGARÉ **No.** No 2587272**, suscrito el 25/05/2017,** por el demandado, con fecha de vencimiento **15/07/2022**, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio No 1478 julio 27 de 2022**,** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del vehículo se practicó, tal como consta en el Certificado de Tradición, para la placa DTP961.
En el presente caso, se procedió a la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica servicioaltransportador@hotmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 10 de septiembre de 2022, quedando surtida 15 de septiembre de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 15,19,20,21,,22,23,26,27,28 y 29 de septiembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a las excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN FERNANDO GÓMEZ ÁLVAREZ** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**., de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1478 julio 27 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma **de $1.600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97374b14e5a7d097b370060e4e994f5536a310b2dcdb7fa2b5d748a9e3043bd7**
Documento generado en 02/08/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947

RADICACIÓN: 2023-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE DEMANDADO: ALEYDA MARIA ZAMORA ARBOLEDA,MALEJANDRO GONZALEZ DELGADO,RAFAEL CAPELLA BORJA.

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto Interlocutorio No. 832 del 17 de abril de 2023, notificado por estados electrónicos el 24 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho rechaza la demandada por no haber sido subsanada dentro del término legal concedido para tal fin.

En síntesis, manifiesta el memorialista un control de legalidad al auto de fecha 17 de abril de 2023, toda vez que allega pantallazo de haber enviado al Despacho el 24 de marzo de 2023 la subsanación a la demanda. Revisado lo anterior, se tiene que efectivamente se allegó el escrito de subsanación dentro del término de los cinco días otorgados para subsanar la demanda conforme al art. 90 del C.G. del P., se procederá a dejar sin efecto jurídico la providencia mencionada y en su lugar se ordenará librar mandamiento de pago conforme al título valor allegado y que fuera aclarado en su escrito de subsanación. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto **i**nterlocutorio No. 832 del 17 de abril de 2023, notificado por estados electrónicos el 24 de marzo de 2023, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra ALEYDA MARIA ZAMORA ARBOLEDA, ALEJANDRO GONZALEZ DELGADO, RAFAEL CAPELLA BORJA, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de está providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $18.000.000 como capital contenido en la letra de cambio Nro. EDR-009.
2. Por la suma de $8.280.000 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 15 de febrero del 2021 hasta el 12 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo de capital, desde el 13 de enero de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso.

CUARTO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO. Se niega el cobro del 30% indicado en la pretensión 5 en la cual indica "*Por las agencias en derechos (honorarios de abogado) del 30% de la cuantía del proceso, conforme a la sentencia C-089 del 13 de febrero del 2002",* toda vez que no aparecen expresamente determinados los rubros o sus montos en el documento que sirve de recaudo – la letra de cambio Nro. EDR-009- y si allí no aparecen, es decir sino no están incorporados en el título dicho débito, no se puede saber a qué presuntamente se obligó la parte demandada a pagar, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR, CC 94.062.394 y TP 373.138 del C.S. de la J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e13811e3ea18352cacd841d6bb7341daad6802c7ce619ec0fc5609d8763e468**
Documento generado en 03/08/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1667

RADICACION:2023-00436-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FORTOX S.A. Nit: 860.046.201-2
DEMANDADO: SERVIDOC S.A. Nit: 805.001.183-4

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **FORTOX S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **SERVIDOC S.A.,** se encuentra que no reúne, los requisitos del título ejecutivo, debiéndose proceder a negar el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas con la demanda, por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas Nos. 111139, 114053, 115828, aportadas como base de la acción, es preciso indicar que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "…*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito*".

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tíenese que se presume su recepción: "*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así*".

En ese sentido, es importante indicar que las constancias que existen como anexos no están llamados a suplir dicho requisito, pues de ellos no es dable constatar la recepción de las facturas Nos. 111139, 114053, 115828, por parte del extremo demandado, aunado a que se indicó dentro de las pruebas documentales, allegar certificación del recibo de la factura por parte de Servidoc, pero que sin que exista certeza del mismo ya que no se puede evidenciar el correo al que fue enviado y el que se aportó para su notificación y que aparece en el certificado de representación legal y en el escrito de la demanda como info@servidocips.com, no es el mismo al que se enviaron dichas facturas. Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuirse a la entidad cambiaria, pues, de conformidad a lo precitado en el numeral 2º del artículo 774 del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), "***no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, " de quien sea el encargado de recibirla***". (Negrillas y subrayas del Despacho). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por **FORTOX S.A.,** contra **SERVIDOC S.A.,** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, por ser un trámite virtual.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6398a8d7a135d1c9aece4f125e21117d5805adf2a6aaa6acfe6ce4a7f6f676d0**
Documento generado en 03/08/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica